

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

17083 *ORDEN ARM/3023/2008, de 20 de octubre, por la que se establece un plazo de presentación de solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota láctea para el periodo 2008/2009.*

El Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, es la norma por la que se rigen las cesiones temporales de cuota láctea entre productores.

El apartado 1 del artículo 46 de dicho Real Decreto dispone que el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá para cada período, mediante orden, el plazo de presentación de las solicitudes de autorización de las cesiones temporales pactadas entre productores cedentes y productores adquirentes o cesionarios.

La potestad de permitir o mantener vetada la realización de cesiones temporales, prevista en el Real Decreto 347/2003, es un instrumento eficaz para fortalecer los mecanismos de reestructuración del sector productor lácteo.

De cara al futuro, inmersos ya en el nuevo régimen de pago único en el que se integró la prima láctea y los pagos adicionales totalmente desacoplados de la producción, se hace necesario seguir reforzando el carácter estrictamente utilitario de la cuota.

En este sentido y ante las nuevas posibilidades de reorientación productiva que la aplicación de la reforma de la política agrícola común abre para las explotaciones, se estima adecuado que los productores cuenten con la posibilidad de efectuar cesiones temporales. De esta forma, se facilita la adopción de decisiones sobre orientación productiva de las explotaciones a la vez que se descongestiona en buena medida la presión por la cuota por parte de aquellos que han decidido seguir con la producción en el mismo o mayor nivel que el que tenían en períodos anteriores.

De acuerdo con ello, esta orden establece, la apertura de un plazo para la presentación de solicitudes de autorización de cesiones temporales, desde su entrada en vigor hasta el 28 de febrero de 2009.

Las cesiones que se autoricen estarán sujetas a las condiciones y limitaciones establecidas en el Real Decreto 347/2003, y darán derecho a los cesionarios a utilizar durante el período en curso la cantidad individual de referencia objeto de la cesión.

En la elaboración de esta orden han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Plazo para la presentación de solicitudes de autorización de cesiones temporales durante el periodo 2008/2009.*

1. Podrán presentarse solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota láctea desde la entrada en vigor de la presente orden hasta el 28 de febrero de 2009, ambos inclusive.

2. Las solicitudes podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. *Datos mínimos de las solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota en el periodo 2008/2009.*

Las solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota para el periodo 2008/2009, se dirigirán al órgano competente de la comunidad autónoma en donde radique la explotación del cedente y contendrán, al menos los datos que figuran en el anexo IX del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea.

Disposición final única. *Entrada en vigor:*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de octubre de 2008.–La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Elena Espinosa Mangana.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

17084 *REAL DECRETO 1664/2008, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Cría Caballar de las Fuerzas Armadas.*

La Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, ordenó en sus disposiciones transitorias efectuar una clasificación de todas las entidades incluidas en su ámbito de aplicación. Al amparo de dicha previsión normativa, por Decreto 1348/1962, de 14 de junio, se clasificó al Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta (en lo sucesivo FESCCR) como entidad estatal autónoma del Grupo B).

Desde esa fecha, el organismo autónomo se ha visto afectado por múltiples modificaciones legales, siendo la más importante la promulgación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, que racionalizó y actualizó la normativa aplicable a los organismos públicos, determinando en su disposición transitoria tercera la necesidad de adaptar los organismos autónomos existentes a la tipología establecida en la citada ley.

En cumplimiento de dicha previsión legal, el Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo, de adaptación de diversos Organismos autónomos a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, procedió a la calificación del FESCCR como organismo autónomo de los contemplados en el artículo 43.1.a) de la citada Ley 6/1997, de 14 de abril.

Por otra parte, la incidencia producida en su estructura por el proceso de profesionalización de los Ejércitos y la necesaria adecuación al objetivo de eficiencia, como principio informador de la gestión de las Administraciones públicas, aconsejó adaptar las estructuras organizativas a las necesidades vigentes en cada momento, lo que ha supuesto la concentración de unidades, así como la reconversión de determinados órganos, para hacerlos más útiles a la consecución de los objetivos marcados, sin que se abordase el régimen estatutario regulador de su actividad.

Pues bien, en el marco del proceso de optimización y racionalización de la estructura y cometidos del organismo autónomo, se hace imprescindible dotarle de un Estatuto que reglamente su actuación, al amparo de las previsiones